



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 12 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0004216



(01) 31062898859

**Procedimiento Abreviado 80/2017**

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 215/2017**

En Madrid, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos del Recurso Contencioso Administrativo, Procedimiento Abreviado número 80/17, de tributos locales, habiendo sido parte recurrente Dº. [REDACTED] representado por la procuradora Dª. [REDACTED] y defendida por el letrado Dº. [REDACTED] y parte recurrida el Ayuntamiento de Majadahonda representado y defendido por el Letrado Dº. [REDACTED].

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora presento escrito de demanda de recurso contencioso administrativo ante el Decanato el día 2 de marzo de 2017 y repartido tuvo entrada en este Juzgado en fecha 7 de marzo de 2017 y previos los oportunos trámites subsanatorios por decreto de 27 de marzo de 2017 se admitió a trámite el recurso; reclamado el expediente administrativo y recibido, se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada para que de conformidad con el artículo 78.3 de la ley Jurisdiccional conteste en el plazo de veinte días salvo que estime necesaria la celebración de vista dentro de los primeros diez días del plazo concedido para contestar la demanda.

**SEGUNDO.-** La administración demandada contestó a la demanda mediante escrito d fecha 8 de mayo de 2017 interesando se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto. Por decreto de 16 de mayo de 2017 se fijó la cuantía del recurso en 7.689,53 euros y se tuvo por contestada la demanda y se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia formulando la parte actora recurso de reposición frente a diligencia de ordenación de 16 de mayo de 2017 y conferido traslado del recurso a la administración demandada por decreto de 6 de junio de 2017 se desestimó el recurso de reposición interpuesto y por diligencia de 14 de junio de 2017 quedaron los autos para dictar la resolución procedente.

**TERCERO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Emisido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2017.06.27 14:47:01 CEST



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0890214487837343706487

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso la resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, número 2768/16, de 26 de octubre, que dispone:

“1.- PROCEDER a la revisión de las liquidaciones practicadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios -ejercicios 2008 a 2015-, y referencias catastrales que se detallan en el anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas.

Los tipos impositivo aplicados sobre las bases imponibles determinadas en la parte impositiva coincidentes con la Base Liquidable son los siguientes:

Año	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Tipo	0,64	6,64	0,64	0,60	0,53355	0,4850	0,44	0,43

2.- COMPENSAR el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en el anexo 4 que asciende a 15.348,15 € y los aprobados en el punto anterior reflejados en el anexo 3 ascendiendo a 11.714,93 € procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 3.633,22 € mediante la transferencia bancaria a la cuenta nº (ES [REDACTED]) a nombre de [REDACTED].

3.- APROBAR la liquidación de 1.389,50 € en concepto de intereses de demora conforme a los desgloses que se detallan en el anexo 5 y proceder a su devolución (...)

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y se proceda a su anulación, declarando al prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal, a practicar las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 por un total de 7.689,53 euros, conforme al siguiente detalle:

**NOTIFICACION REFERENCIA  
CATASTRAL**

REFERENCIA CATASTRAL	2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL
[REDACTED]	460,10	469,31	474,00	444,38	396,60	2.244,39
[REDACTED]	982,26	1.001,91	1.011,93	948,68	846,70	4.791,48
[REDACTED]	10,99	11,21	11,32	10,61	9,47	53,60
[REDACTED]	12,16	12,40	12,53	11,74	10,48	59,31
[REDACTED]	13,33	13,59	13,73	12,87	11,49	65,01
[REDACTED]	32,51	33,16	33,49	31,40	28,02	158,58
[REDACTED]	32,51	33,16	33,49	31,40	28,02	158,58
[REDACTED]	32,51	33,16	33,49	31,40	28,02	158,58

**7.689,53**



casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas: “ En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado”.

Por otra parte el art. 68 de la referida Ley 58/2003 dispone que “el plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de esta ley se interrumpe: a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación. b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase”.

De los datos obrantes en el expediente administrativo cabe constatar que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid anulo las valoraciones catastrales como consecuencia de la falta de motivación. En este sentido, como acertadamente señala la defensa de la Administración demandada, procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2011 –recurso nº 161/2008- que resuelve el recurso de Casación en Unificación de Doctrina, que expresa el alcance que debe atribuirse al fallo de anulación basado en falta de motivación, y en sentido de que la falta de motivación constituye un vicio de anulabilidad y no un vicio de nulidad radical, por lo que la consecuencia es que se produce la interrupción de la prescripción, en consecuencia con los efectos ex nunc de la anulabilidad del acto, produciendo, por tanto, el efecto de interrumpir la prescripción del derecho a practicar una nueva liquidación, operando en el supuesto sometido a enjuiciamiento la causa de interrupción del plazo de prescripción prevista en el art. 68.1.b) de la Ley General Tributaria, quedando interrumpido el plazo de cuatro años de que dispuso la Administración para practicar la liquidación tributaria y desde el momento en que la entidad recurrente recurrió en vía económica administrativa y después ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el año 2014, las notificaciones de los valores catastrales individualizados.

**CUARTO.-** Por lo que respecta al motivo relativo a la improcedencia de exigencia de intereses por cuanto estos solo proceden a partir de la nueva liquidación procede señalar que las liquidaciones practicada por el Ayuntamiento de Majadahonda a lo largo de los años 2008 a 2015 no fueron anuladas por la Sentencia del TSJ de Madrid de 2014, que se limitó a la anulación de valoraciones catastrales individualizadas, y sin reconocer directamente el derecho a la devolución de ingresos indebidos, siendo con posterioridad, y tras solicitud por parte del recurrente, cuando el Ayuntamiento procede a efectuar nuevas liquidaciones que sustituyen a las anteriores, reconociendo el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, y por tanto, como señala la defensa de la Administración, en este supuesto hay un ingreso del cual una parte es un ingreso debido, y otra parte del ingreso, la que supera el importe que resulta del acto administrativo, es un ingreso indebido, por lo que la base del cálculo de los intereses de demora que tienen derecho a percibir el sujeto pasivo es la diferencia entre las liquidaciones anuladas y las nuevas liquidaciones que sustituyen a aquellas.



**QUINTO.-** No Procede imponer las costas causadas en única instancia según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a ninguna de las partes litigantes al existir dudas derecho al haberse dictado sentencias de signo contrario al respecto.

Visto los preceptos legales citados demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] en nombre y representación de D<sup>o</sup>. [REDACTED] la resolución del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, número 2768/16, de 26 de octubre y declaro que el acto recurrido es ajustado y conforme a derecho sin imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, con evolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia fue publicada por S.S<sup>a</sup>, mediante lectura en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.